

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo Ministerial No. 685 de fecha 14 de abril del 2016, en la parte que se refiere al numeral **PRIMERO** el cual deberá leerse así:
PRIMERO: Delegar al Banco de Occidente, S. A., para que lleve a cabo las convocatorias a las Farmacias, Redes de Farmacias y Cooperativas de Farmacias, y que suscriba los Contratos de Adhesión con las que sean seleccionadas por el Comité de Evaluación de Farmacias Externas para prestar los servicios de Asistencia Farmacéutica de acuerdo con las recomendaciones y procedimientos aprobados por el Comité de Aseguramiento de Medicamentos (CAM).

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

COMUNIQUESE:

DOCTORA EDNA YOLANI BATRES CRUZ
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SALUD

ABOGADA ELIDA MARIA AMADOR MARCIA
SECRETARIA GENERAL, POR LEY



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y
SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE
INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2015
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y
Costas)

El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte”, o “el Tribunal”) dictó Sentencia en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, y declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, con motivo de la falta de garantía del uso y goce de su territorio, a través de su saneamiento¹ y la falta de adopción de medidas de derecho interno, a fin de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural. Asimismo, declaró que el Estado violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, debido a que los recursos dispuestos no fueron efectivos para la protección de los derechos alegados, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

I. Hechos

Los hechos del caso se relacionan con la Comunidad Garífuna Punta Piedra ubicada en el Municipio de Iriona, Departamento de Colón, a orillas del mar Caribe. La Corte constató que en 1993 el Estado otorgó a la Comunidad de Punta Piedra un título de propiedad sobre

* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vío Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez.

¹ La Corte Interamericana entenderá el término “saneamiento”, para los efectos del presente caso, como una forma de garantizar el uso y goce de la propiedad colectiva de acuerdo con el artículo 21 de la Convención Americana.

una superficie de aproximadamente 800 hectáreas (en adelante “ha”), en relación con un territorio respecto del cual contaba con un título ejidal desde 1920. Posteriormente, la Comunidad de Punta Piedra solicitó la ampliación de su territorio por un área de 3,000 ha. No obstante, se le demarcaron y titularon 1,513 ha adicionales, excluyendo expresamente 46 ha de quienes tenían título en la zona. La suma total del territorio titulado a favor de la Comunidad de Punta Piedra ascendió a 2,314 ha. En el título de ampliación de 6 de diciembre de 1999, se preveía que “se excluye[ran] de la adjudicación las superficies ocupadas y explotadas por personas ajenas a la Comunidad, reservándose el Estado el derecho de disponer de las mismas para adjudicarlas a favor de los ocupantes que reúnan los requisitos de ley”. Sin embargo, dicha cláusula fue revocada el 11 de enero de 2000 por considerarla un error involuntario.

Con motivo de los reclamos de ocupación por parte de terceros, en 2001 se firmó un acta de compromiso entre los pobladores de Río Miel, la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y el Estado, a fin de sanear el territorio titulado y evitar los conflictos presentados, así como el acta de entendimiento en 2006 con el mismo fin, en la cual se reiteró explícitamente la problemática de ocupación de terceros. En 2007 el Instituto Nacional Agrario (en adelante, “INA”) emitió un informe catastral, en el que se registró un incremento en la ocupación de terceros en la zona del segundo título. Posteriormente, un informe de campo de 2013 registró que la Aldea de Río Miel contaba con un mayor desarrollo de infraestructura, con agua y luz, entre otras.

A pesar de la firma del acta de compromiso de 2001, la cual constituyó, según el Estado, un acuerdo conciliatorio extrajudicial con calidad de cosa juzgada, Honduras no ejecutó las obligaciones a las cuales se comprometió ni adoptó las partidas presupuestarias con base en los avalúos de mejoras realizados en 2001 y 2007 por el INA. En este sentido, el Estado no cumplió con su obligación de saneamiento a través del pago de mejoras introducidas por los pobladores de la Aldea de Río Miel ni procedió con su reubicación.

Por otro lado, en vista de la ocupación por parte de terceros y de la problemática derivada de esta, la Corte constató que el 22 mayo de 2003 Félix Ordóñez Suazo, miembro de la Comunidad de Punta Piedra, interpuso la denuncia No. 188-2003 en contra de Luis Portillo, miembro de la Aldea de Río Miel, por la presunta comisión del delito de usurpación de tierras, en su perjuicio y en el de la Comunidad de Punta Piedra. La denuncia se basó en que Luis

Portillo quiso apoderarse de un área aproximada de tres a ocho manzanas de terreno, ubicados dentro del territorio de la Comunidad. Posteriormente, Félix Ordóñez Suazo murió el 11 de junio de 2007, a causa del impacto de tres proyectiles de bala. De acuerdo con declaraciones del único testigo del crimen, el presunto autor habría sido David Portillo Chacón, hijo de Luis Portillo. Como consecuencia de ello, la Corte constató que se inició una investigación con proceso penal para el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables, el cual aún se encuentra en etapa de investigación.

Además, los días 13 y 16 de abril, y 19 de octubre de 2010, la Comunidad de Punta Piedra, a través de su patronato, interpuso tres denuncias: a) por usurpación debido a la invasión de terrenos de la Comunidad, y por amenazas derivadas del conflicto de tierras por parte de los pobladores de Río Miel; b) por la presunta comisión del delito de amenazas de muerte por parte de tres pobladores de Río Miel, en perjuicio de Paulino Mejía, miembro de dicha comunidad; y, c) por la comisión del delito de abuso de autoridad, a efectos de investigar la presunta construcción de una brecha de carretera que cruzaba el territorio de la Comunidad.

Como hecho superviniente, la Corte constató que el 4 de diciembre de 2014 la Corporación Minera Caxina, S.A., obtuvo una concesión para la exploración minera no metálica por un período de 10 años, sobre una extensión territorial de 800 ha, que abarca parte del margen este de los dos títulos de propiedad otorgados a la Comunidad de Punta Piedra. Dicha concesión autorizó expresamente a la empresa el uso del subsuelo y la realización de actividades mineras, geológicas, geofísicas y otros trabajos en el área de la concesión.

II. Excepciones Preliminares, Reconocimiento Parcial de Responsabilidad y Consideraciones Previas.

El Estado presentó dos excepciones preliminares respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, las que fueron desestimadas por la Corte.

En cuanto al reconocimiento parcial, el Estado reconoció que “no garantiz[ó] [la] posesión pacífica [del territorio de la Comunidad] a través del saneamiento”, y que “al momento de otorgar el Título de Propiedad en Dominio Pleno a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra por intermedio del INA; no sane[ó] el área ocupada por los pobladores de la Aldea de Río Miel, [por lo que] el Título tenía un vicio en la tenencia de tierra”. Para la Corte, dicho

reconocimiento acarreó consecuencias jurídicas que impactaron en la violación del derecho a la propiedad de la Comunidad de Punta Piedra.

Por su parte, la Corte analizó las siguientes consideraciones previas:

a) el alegado desconocimiento por parte del Estado de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra como pueblo originario; y, b) algunos elementos del marco fáctico relacionados con el Parque Nacional “Sierra Río Tinto”; el proyecto hidroeléctrico “Los Chorros”; las actividades de exploración petrolera por parte de la empresa “BG Group”, y la nueva Ley de Pesca.

III. Fondo

Respecto del derecho a la propiedad colectiva, la Corte analizó los estándares internacionales en relación con el deber de garantizar el uso y goce efectivo del derecho a la propiedad indígena o tribal, y determinó que para lograr dicha garantía pueden adoptarse diversas medidas, entre ellas el saneamiento. En este sentido, para efectos del presente caso, el Tribunal entendió que el saneamiento consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión. En particular, a través de la posesión plena del legítimo propietario y, de ser procedente y según lo acordado, mediante el pago de mejoras y la reubicación de los terceros ocupantes.

En este sentido, la Corte constató que el Estado tuvo conocimiento respecto de la ocupación de terceros en la zona, al menos desde la valoración de la solicitud de ampliación de 1999. Posteriormente, una vez titulado el territorio, el Estado tuvo noticia en diversas ocasiones de la continua y creciente ocupación de terceros en parte del territorio titulado y reclamado, sin que el mismo actuara con la debida diligencia para tutelar dicho territorio o arribar a una solución definitiva.

Respecto del momento en el que el Estado debió haber saneado el territorio, en el presente caso la Corte tomó nota que, de manera previa a la emisión del segundo título de ampliación, el Estado no deslindó claramente las zonas que supuestamente se encontrarían ocupadas por terceros, a fin de prever y resolver los problemas de la ocupación progresiva, a través de medidas destinadas a garantizar el uso y goce del territorio previo a su titulación. Sin embargo, la Corte estimó que, si bien dicha medida de saneamiento por lo general, y según el caso, debía preceder a la titulación, es en definitiva que, una vez titulado el territorio, el Estado tenía ya el

deber irrefragable de sanear el territorio titulado, a fin de garantizar el uso y goce efectivo de la propiedad colectiva de la Comunidad de Punta Piedra. Dicha obligación correspondía ejercerla al Estado de oficio y con extrema diligencia, tutelando también los derechos de terceros.

Por tanto, la Corte concluyó que la falta de garantía del uso y goce, a través de la ausencia de saneamiento por parte del Estado del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, durante más de 15 años, así como la falta de ejecución de los acuerdos de 2001 y 2006, derivaron en graves tensiones entre las comunidades en cuestión. Esto ha impedido a la Comunidad de Punta Piedra gozar de la posesión y protección efectiva de su territorio frente a terceros en contravención al derecho a la propiedad colectiva. Asimismo, la Corte constató que se ha presentado un incremento paulatino en la ocupación del territorio del segundo título de 1999, con posterioridad al registrado en el informe catastral de 2007, el cual no necesariamente se encuentra en posesión (uso y goce) de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra. La Corte concluyó que Honduras violó el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros.

Respecto de la adopción de medidas de derecho interno, en relación con la legislación vigente al momento de los hechos, el Tribunal estimó que, siendo que la controversia radicó principalmente sobre el segundo título, las alusiones expresas al artículo 346 constitucional, a las obligaciones internacionales como el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, así como la creación de las Comisiones Interinstitucionales Ad-hoc, representaron un marco de protección suficiente para que el Estado, en el presente caso, protegiera y garantizara el derecho de propiedad de la Comunidad de Punta Piedra. En relación con la legislación actualmente vigente, si bien los representantes y la Comisión señalaron algunos artículos de la Ley de Propiedad que podrían presentar ambigüedades o inconsistencias, la Corte notó que ninguna disposición de dicha normativa ha sido aplicada al caso concreto, por lo que no corresponde un pronunciamiento en abstracto. En vista de ello, para efectos del presente caso, no se demostró una violación directa por parte de la legislación sustantiva ni procesal aplicable en la materia, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1, 21 y 25 de la misma.

Respecto del derecho a la consulta e identidad cultural, la Corte consideró que la consulta debe ser aplicada con anterioridad a cualquier proyecto de exploración que pueda afectar el territorio

tradicional de las comunidades indígenas o tribales. En este sentido, la Corte consideró que por el objeto de dicha concesión, ésta podría generar una afectación directa sobre el territorio de la Comunidad en sus siguientes fases, por lo que esta situación, en el caso concreto, exigiría la realización de una consulta previa a la Comunidad. En consecuencia, la Corte ha constatado que el Estado no efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra frente al proyecto de exploración en su territorio. Asimismo, la normatividad interna carecería de precisión respecto de las etapas previas de la consulta, siendo que las disposiciones reglamentarias en materia de minería supeditan su realización a la fase inmediatamente anterior a la autorización de la explotación minera, lo cual derivó en el incumplimiento de la misma. Con base en ello, la Corte concluyó la violación del artículo 21 de la Convención, así como de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y del derecho a la identidad cultural, en perjuicio de la Comunidad de Punta Piedra y sus miembros.

Respecto del derecho a la protección judicial, la Corte estimó que, al decir del propio Estado, el acuerdo conciliatorio tenía la equivalencia de una sentencia judicial firme, la cual debió ser efectivamente cumplida. La Corte estimó que en un ordenamiento basado en el principio del Estado de Derecho, todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones adoptadas a través de un mecanismo de conciliación extrajudicial como las del presente caso. Asimismo, deben así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución, con el fin de otorgarle a la Comunidad de Punta Piedra, certeza sobre el derecho o controversia y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad y necesidad de cumplimiento. De igual manera, el Tribunal consideró que acuerdos conciliatorios como el presente, en que la obligación recaía en el propio Estado, deben poseer una vocación de eficacia, por lo que deben ser adoptados mediante mecanismos que permitan su ejecución directa sin requerir la activación de otras vías de carácter administrativas o judiciales.

La Corte consideró que, para efectos del presente caso, los acuerdos conciliatorios adoptados fueron idóneos, a fin de lograr el saneamiento del territorio indígena que le correspondía de oficio al Estado. Sin embargo, la falta de materialización concreta de los acuerdos que obligan al Estado de Honduras, es decir, su falta de ejecución directa sin requerir la activación de otras vías judiciales, los tornaron ineficaces, lo cual impidió la posibilidad real de uso y goce del territorio titulado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, todo ello en contravención del artículo 25.1 y 25.2.c

de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Respecto del derecho a la vida de Félix Ordóñez, el Tribunal estimó que, previo a dicha muerte, no existían elementos probatorios suficientes que permitan determinar que el Estado tenía o debía tener conocimiento específico respecto de una situación de riesgo real e inmediato en perjuicio particular del señor Félix Ordóñez Suazo. Por tanto, no se comprobó un incumplimiento del deber de garantía por parte del Estado, en los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Respecto de las denuncias por delito de usurpación en perjuicio de Félix Ordóñez, el Tribunal constató que el Estado no llevó a cabo ninguna diligencia relevante para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, por lo que a más de 11 años de interpuesta la denuncia, el Estado no se ha pronunciado respecto de la misma, en contravención con los principios de debida diligencia y plazo razonable.

Respecto de la denuncia relacionada con la muerte de Félix Ordóñez, la Corte comprobó que al inicio de las investigaciones se omitió la recaudación de prueba trascendental, sin que posteriormente se hayan practicado diligencias relevantes a nivel judicial. En este sentido, el Tribunal consideró que dichas omisiones e irregularidades demuestran una falta de diligencia en el actuar del Estado durante las investigaciones y proceso penal del caso. De igual manera, la Corte concluyó que el Estado incumplió con el plazo razonable debido a la existencia de ciertos retrasos procesales en la prosecución del caso, ya que a más de ocho años de los hechos, el caso se encuentra en etapa de investigación. Lo anterior, en contravención con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo como miembro de la Comunidad de Punta Piedra.

Respecto de las denuncias de usurpación y amenazas en 2010, la Corte concluyó que el Estado actuó vulnerando el principio de la debida diligencia, al no haber practicado diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes. Asimismo, el Estado vulneró el principio del plazo razonable, con motivo de que a más de cinco años de la presentación de las denuncias anteriormente mencionadas no ha concluido las investigaciones ni los procedimientos iniciados por la Comunidad de Punta Piedra. Respecto de la denuncia por abuso de autoridad, el Tribunal consideró que la falta de la

notificación de la decisión derivada de la denuncia interpuesta, así como la demora en el inicio de las investigaciones, vulneraron el derecho al acceso a la justicia y el principio del plazo razonable, en contravención de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

IV. Reparaciones

En relación con las medidas de reparación integral ordenadas en el Fallo, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó que el Estado debe: i) como medidas de Restitución: a) garantizar el uso y goce, a través del saneamiento, de las tierras tradicionales que fueron tituladas por el Estado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra; b) hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración Punta Piedra II que no haya sido previamente consultada; c) poner en marcha los mecanismos necesarios de coordinación entre instituciones con el fin de velar por la efectividad de las medidas dispuestas; ii) como Compensación Colectiva, crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra; iii) como medidas de Satisfacción, realizar las publicaciones y transmisión radial; iv) como Garantías de no repetición: a) adoptar las medidas suficientes y necesarias, a fin de que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta; y, b) crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad; v) en relación con la Investigación, el Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación por la muerte de Félix Ordóñez Suazo y demás denuncias interpuestas en la jurisdicción interna, y en su caso, sancionar a los responsables; vi) como Indemnización, pagar el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, por los gastos incurridos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

COMUNIDAD GARÍFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ Y
SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 2015
(Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE
INTERAMERICANA

El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Honduras por la violación del derecho a la propiedad colectiva, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar las tierras tituladas a favor de la Comunidad, por no haber titulado, delimitado y demarcado los territorios que fueron reconocidos como tierras tradicionales de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz por parte del Estado, por no haber garantizado el goce efectivo del título de propiedad colectiva de la Comunidad, en relación con un área adjudicada en garantía de ocupación y reconocida como tierra tradicional por el Estado, y por no haber efectuado un proceso adecuado para garantizar el derecho a la consulta de la Comunidad.

Del mismo modo, el Tribunal consideró que el Estado era responsable por haber violado su deber de adecuar el derecho interno por no haber dispuesto a nivel interno, con anterioridad al año 2004, normas o prácticas que permitieran garantizar el derecho a la consulta. Asimismo, el Tribunal encontró que el Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por considerar que una de las solicitudes de dominio pleno incoadas por la Comunidad no contó con una respuesta que tomara en cuenta la naturaleza tradicional de uno de los lotes de territorio al cual se refería, por la duración más allá de un plazo razonable de las acciones judiciales y administrativas frente a las

* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Juez Roberto F. Caldas, Vice- Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; presentes, además Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, por la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, y por no haber iniciado de oficio las investigaciones relativas a las muertes de cuatro integrantes de la misma.

I. Hechos

Los hechos del caso se relacionan con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz ubicada en el departamento de Atlántida, Municipalidad de Tela, Honduras, a orillas del mar Caribe. La Comunidad es de carácter rural y cuenta aproximadamente con una población de 10,000 habitantes. Desde el año 1950 el Estado de Honduras comenzó a otorgar títulos de propiedad sobre la tierra en favor de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros. En particular, consta que la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz efectuó varias solicitudes de dominio sobre territorios en los años 1946, 1969, 1997, 1998 y 2001. Hasta la actualidad, un total de 615 hectáreas y 28.71 centiáreas han sido otorgadas a la fecha en “dominio pleno”, y 128.40 hectáreas en calidad de “garantía de ocupación”.

El Tribunal pudo constatar que se suscitaron distintas problemáticas en torno al territorio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros.

Esas problemáticas se refieren a: i) la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela en el año 1989 que abarcaba parte del territorio reclamado como tradicional por parte de la Comunidad y reconocido como tal por el Estado; ii) la venta entre 1993 y 1995 de aproximadamente 44 hectáreas de tierras que habían sido reconocidas como territorio tradicional por parte del Estado y que también se encontraban en parte del área otorgada en garantía de ocupación a la Comunidad Triunfo de la Cruz, a favor de una empresa privada y de terceros para la ejecución de un proyecto turístico; iii) el traspaso en el año 1997 por parte de la Corporación Municipal de Tela al Sindicato de Empleados y Trabajadores de esa municipalidad de 22.81 manzanas ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad que había sido reconocido como territorio tradicional por parte del Estado; iv) la creación del área protegida “Parque Nacional Punta Izopo” en parte del territorio tradicional de la Comunidad; y, v) otros proyectos turísticos que se desarrollaron en el área reconocida como territorio tradicional de la Comunidad.

Asimismo, los hechos del caso también se refieren a varios procesos judiciales y administrativos presentados por representantes de la Comunidad relacionados con solicitudes de titulación sobre distintos territorios, a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales de la Comunidad, así como a investigaciones relacionadas con las presuntas amenazas y muertes contra cuatro miembros de la Comunidad Triunfo de la Cruz.

II. Fondo

1. Derecho a la propiedad colectiva

Con respecto al territorio tradicional de la Comunidad, la Corte

concluyó que carecía de elementos de prueba suficientes que le permitan determinar la extensión real de dicho territorio y que, para los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado en relación con el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad, se debía tomar en cuenta que el territorio tradicional de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz abarcaba por lo menos: i) los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en calidad de dominio pleno y en garantía de ocupación; y, ii) los territorios que el propio Estado reconoció a nivel interno como territorio tradicional de la Comunidad.

Por otra parte, el Tribunal recordó que la protección ofrecida respecto del derecho a la propiedad colectiva por el Artículo 21 de la Convención y el Convenio N^o. 169 de la OIT, es la misma independientemente de la calificación de los titulares de dicho derecho como un pueblo o una Comunidad indígena o tribal, por lo que el desconocimiento del Estado de la Comunidad como un pueblo originario no tiene incidencia alguna en los derechos de los cuales ésta y sus miembros son titulares, ni en las obligaciones estatales correspondientes.

Con respecto a los alegatos relacionados con la presunta falta de titulación, delimitación y demarcación de los territorios tradicionales de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, el Tribunal recordó que desde la adopción de la Constitución de 1982 el Estado estaba en la obligación de “dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas”, que la Ley de Reforma Agraria, reformada por la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola de 1992, dispone que el Estado estará obligado a titular en dominio pleno los territorios de “[I]as comunidades étnicas que acrediten la ocupación de las tierras donde estén asentadas, por el término no menor de tres años”, y que Honduras ratificó el Convenio 169 de la OIT el 28 de marzo de 1995, el cual entró en vigor para Honduras el 28 de marzo de 1996, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 38, el cual obliga a los Estados a reconocer los pueblos indígenas y tribales el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan para lo cual deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar dichas tierras y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Además el Tribunal recordó su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; y, 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y

éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Con respecto a las violaciones alegadas, la Corte declaró que el Estado es responsable por haber violado el derecho a la propiedad colectiva contenido en el Artículo 21 de la Convención, en relación con el Artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. El Tribunal reiteró que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena o tribal puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes.

En ese sentido, la Corte estableció que el Estado había violado el derecho a la propiedad colectiva, por: i) haber incumplido su obligación de delimitar y demarcar las aproximadamente 380 hectáreas de territorio que les habían sido conferidas en calidad de título ejidal en el año 1950 y en dominio pleno en 1993; y, ii) no haber demarcado, delimitado, ni titulado, un lote de tierra de aproximadamente 408 hectáreas que fue reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por el Instituto Nacional Agrario (INA).

El Tribunal no se pronunció sobre la alegada violación del derecho a la propiedad colectiva respecto de ciertas partes de mar y playa, aunque recordó que los Estados deben garantizar el uso, goce y utilización en igualdad de condiciones y sin discriminación a las playas y mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han utilizado las Comunidades indígenas y tribales, de conformidad con sus usos y costumbres.

Por otra parte, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación al deber de garantizar el uso y goce de los territorios que fueron otorgados a la Comunidad en garantía de ocupación en el año 1979 y los territorios tradicionales de la Comunidad que fueron reconocidos como tales por el INA, en violación del artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Asimismo, el Tribunal encontró que en el presente caso no se había efectuado un proceso adecuado y efectivo que garantizará el derecho a la consulta de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, a través de sus propias instituciones y órganos de representación, en ninguna de las fases de planificación o ejecución de los proyectos turísticos “Marbella” y “Playa Escondida”, la adopción del Decreto que estableció el área protegida “Punta Izopo” y la aprobación del Plan de Manejo, respecto de la parte que se sobrepone con las tierras de la Comunidad sobre las cuales el Estado había otorgado un título de propiedad en el año 1993. La Corte señaló que a partir del 28 de marzo de 1996 Honduras adquirió el compromiso

internacional de garantizar el derecho a la consulta, luego de haber ratificado el referido Convenio N^o. 169 de la OIT. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado ha violado el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por no realizar un proceso de consulta previa, ni un estudio de impacto ambiental, ni se dispuso que se debían, en su caso, compartir los beneficios de los referidos proyectos, de conformidad con los estándares internacionales, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros.

2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Con respecto a la normatividad interna relacionada con la delimitación, demarcación y titulación de las tierras de los pueblos indígenas y tribales, la Corte: i) indicó que bajo la Ley de Reforma Agraria de 1974 que regía hasta 1992, únicamente fue interpuesta por la Comunidad una solicitud de otorgamiento de una garantía de ocupación, la cual fue otorgada en 1979, por lo que la Corte no se pronunció al respecto puesto que su alegada deficiencia no se tradujo en violaciones en este caso; ii) no se pronunció sobre la compatibilidad con la Convención Americana de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola de 1992, puesto que ni la Comisión ni los representantes de la Comunidad explicaron por qué motivo esa norma resultaría contrario a la Convención ni como se habría traducido en violaciones de derechos en el este caso; y, iii) constató que no constaba que las alegadas deficiencias de la Ley de Propiedad de 2004 se hubiesen traducido en violaciones en el caso concreto ni que la misma habría sido aplicada a la Comunidad y sus miembros en el marco de los hechos del caso, por lo que no se pronunció sobre su compatibilidad con la Convención Americana.

En cuanto a la normatividad o práctica interna relacionada con la consulta previa, el Tribunal concluyó que en lo que concierne el período previo a la adopción de la Ley de Propiedad de 2004, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con la violación declarada de los derechos a la consulta y a la propiedad, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, por la ausencia de normatividad o de práctica adecuada para hacer efectivo el procedimiento de la consulta al momento de los hechos, la cual se tradujo en las violaciones constatadas en el capítulo correspondiente de la Sentencia. Con respecto al período posterior al año 2004, puesto que la referida normatividad no fue aplicada a los hechos del caso, ni tampoco podría haberlo sido en razón del momento histórico en que acontecieron los mismos, la Corte no se pronunció sobre la alegada responsabilidad del Estado por la supuesta violación del artículo 2 de la Convención.

3. El derecho a la vida

El Tribunal no se pronunció sobre la alegada violación por parte del Estado del derecho a la vida, en perjuicio de los señores Brega, Castillo y Morales, por no contar con los elementos probatorios para establecer si el Estado tenía, o debería haber tenido,

conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato respecto de esas tres personas. En cuanto al señor Álvarez Roche, la Corte estableció que si bien es posible inferir que existía un riesgo real e inmediato a la vida de éste en el año 1994, y que el Estado tenía conocimiento del mismo, no se contaba con evidencia suficiente que pruebe la permanencia de ese riesgo durante el período de tres años hasta que se produjo su muerte.

4. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

En lo que respecta a la alegada falta de efectividad de los recursos para obtener el reconocimiento de la propiedad comunal, el Tribunal concluyó que tres de las solicitudes de titulación sobre distintos territorios que fueron presentadas por la Comunidad entre 1946 y 2001 no obtuvieron respuesta alguna por parte de las autoridades del Estado, por lo que consideró al Estado responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de esas solicitudes, a saber las que fueron planteadas el 27 de junio de 1969, el 8 de julio de 1998 y el 22 de enero de 2001. En cuanto a las demás solicitudes, la Corte constató que obtuvieron respuestas en plazos máximos de cuatro años, tiempo que consideró razonable tomando en consideración la complejidad de los asuntos sobre las cuales versaban. Por otra parte, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros, por la resolución de la solicitud de dominio pleno presentada el 28 de agosto de 1997, que no consideró el carácter tradicional de uno de los lotes de territorio al cual se refería.

En lo que concierne la alegada falta de efectividad de las acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, la Corte concluyó sobre procesos penales que fueron incoados, que no fueron aportados elementos probatorios que permitieran inferir que los sobreseimientos y la falta de determinación de los responsables se hubiese debido a un fraude en los procedimientos o alguna falta a las garantías judiciales contenidas en la Convención, por lo que consideró que carecía de elementos para efectuar un análisis sobre la conformidad o no de estos procedimientos con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención.

Por otra parte, la Corte determinó en lo que atañe a las demás acciones judiciales y administrativas frente a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales que el Estado no brindó una respuesta en un plazo razonable en relación con: i) la solicitud de la Comunidad de 7 de enero de 2002 presentada al INA respecto a la afectación por vía de expropiación de 22 manzanas, siendo que el INA el 15 de julio de 2003 declaró procedente el inicio del trámite de afectación; ii) la denuncia en el año 2001 ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos sobre los hechos de la venta a la empresa IDETRISA; iii) las

acciones administrativas vinculadas con la disputa territorial que existía entre la empresa MACERICA por una parte y la Comunidad por otra parte; y, iv) una denuncia por abuso de autoridad ante la Dirección de Investigación Criminal de 4 de febrero de 1998. En consecuencia, el Tribunal encontró al Estado responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la duración más allá de un plazo razonable de esas acciones judiciales y administrativas.

Por último, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la falta al deber de investigar los hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros, y por no haber iniciado de oficio las investigaciones relativas a las muertes de Oscar Brega, Jesús Álvarez Roche, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales.

III. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iii) proceder a demarcar las tierras sobre las cuales ha sido otorgada la propiedad colectiva a la Comunidad en dominio pleno y en garantía de ocupación; iv) otorgar un título de propiedad colectiva sobre un lote de tierra reconocido como territorio tradicional de la Comunidad Triunfo de la Cruz por parte del Estado, el cual deberá ser debidamente delimitado y demarcado; v) iniciar en un plazo razonable la investigación de la muerte del señor Jesús Álvarez y de los señores Óscar Brega, Jorge Castillo Jiménez y Julio Alberto Morales, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; vi) garantizar el libre acceso, uso y goce de la propiedad colectiva por parte de la Comunidad Triunfo de la Cruz en la parte de su territorio que se sobrepone con un área del Parque Nacional Punta Izopo; vii) crear mecanismos adecuados para regular su sistema de Registro de Propiedad; viii) crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz; y, ix) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debiera reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>